001008/2024

Comodoro Rivadavia, 19 marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados:”**R., J. J. c/ R., P. J. I. s/ CESE DE ASISTENCIA ALIMENTARIA” EXPTE N° 1008/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte N° 30222/2022) por haber interpuesto el actor (ID1654418) recurso de apelación contra la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024.

I. El recurrente cuestiona la imposición de costas a su cargo y los honorarios regulados por altos.

Critica el fundamento consistente en las circunstancias que rodean la presente causa, por ambiguo y manifestando la decisión le ocasiona un perjuicio de manera arbitraria.

Dice que la jueza tomo en cuenta la forma en que se resuelve la causa y sin embargo lo considera vencido. Sostiene que el demandado no logra refutar con prueba su incumplimiento al art. 663 CCCN, lo que lo coloca en la calidad de vencido a él y vencedor a su parte. Considera que al finalizar el proceso de pleno derecho a su favor, lo coloca en calidad de vencedor debiendo imponer las costas al demandado o en su defecto en el orden causado.

Afirma que tuvo en cuenta la decisión los principios imperantes en la materia, lo cual no debe extenderse a los incidentes. Aduna que es una persona dentro del rango de vulnerabilidad, por su avanzada edad, escasa salud y en trámites de obtener la jubilación. Añade que inició un proceso cuyo objeto

concuerda con la resolución judicial de pleno derecho, por lo que se considera vencedor.

Seguidamente se agravia por la regulación de los honorarios de los letrados. Argumenta que de acuerdo a los art. 3 y 1255 párrafo 1 del CCCN la regulación debe ser razonada cuando existió la intervención de varios profesionales dentro de la misma causa. Agrega que el monto en jus debe estar relacionado directamente con el trabajo personal del profesional, individualizando las etapas cumplidas por cada uno.

Refiere que la Dra. F. M. son altos toda vez que su intervención fue inoficiosa, atento solo tomó participación en estos obrados. Respecto de la Dra. P., sostiene no corresponde que se le hayan regulado mayor cantidad de honorarios en comparación al resto, por una actuación igual o menor a las abogadas que lo representaron.

Contesta la contraria, solicitando el rechazo de los agravios (ID1717803). Considera que la obligación alimentaria se mantuvo conforme el acuerdo homologado, por lo que en todo caso el vencido sería el actor. Añade que no pudo acreditarse los extremos del art. 663 CCCN porque finalizó antes de la vista de causa. Considera deviene aplicable las costas al alimentante para no degradar los derechos que se pretende proteger.

II. La mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye razón suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para imponer costas. Resultando preciso a tal fin, examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así

también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma.

En principio y de manera genérica se ha dicho que tratándose de un asunto que se tornó abstracto, el tribunal se encuentra imposibilitado de emitir un pronunciamiento de mérito acogiendo o desestimando la pretensión deducida, como principio general, no existiendo vencedor ni vencido, lo que hace aconsejable la imposición de costas por su orden.

En el caso, si bien se encontraba sustanciado el proceso de cese de la asistencia alimentaria del hijo fundado en el art. 663 del CCCN, el proceso finalizó en forma previa a la vista de causa al haber adquirido la edad de 25 años, límite impuesto por aquella norma y contemplado por las partes al acordar oportunamente la cuota alimentaria. No se analizaron las cuestiones introducidas por las partes, no hubo pronunciamiento sobre el fondo del caso, no existiendo vencedores ni vencidos, atento el cambio de circunstancias operado por el cumplimiento por el alimentista del límite etario establecido en la norma.

Por otro lado, no puede sostenerse en forma rígida y automática en todos los casos su imposición al alimentante, toda vez que en el caso se declaró el cese de la asistencia alimentaria, por lo que no podría verse afectada su percepción.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso y revocar la imposición de costas en la resolución recurrida, imponiéndolas por su orden.

Atento la modificación de la imposición de costas, torna innecesario el tratamiento del recurso por considerar alta la regulación de los honorarios de las letradas de la parte contraria.

III. Las costas de segunda instancia, pudiendo la demandada considerarse con derecho a litigar en atención a la materia resuelta, se imponen por en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados correspondiendo en el caso el mínimo legal (arts. 5 a 6, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor, revocar parcialmente la resolución de fecha 20 de septiembre de 2024, imponiendo las costas de la instancia de grado por su orden.

2) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios por la segunda instancia de la Dra. C. P., en el 26% y los de la Dra. L. F. M. en el 25%, ambos de los regulados en la instancia de grado, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°138 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS